

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 20 DE JUNIO DEL 2019

Expediente Número: 147/2017

QUEJOSO: LENNY REBECA CHAN RODRÍGUEZ, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LILIA ALICIA TZAKUN HERCILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LA QUEJOSA LENNY REBECA CHAN RODRÍGUEZ, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LILIA ALICIA TZAKUN HERCILA POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL SIGUIENTE ACUERDO. DOY FE:-

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a doce de Junio del año dos mil diecinueve.-

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénesse por presentada a la ciudadana **LENNY REBECA CHAN RODRÍGUEZ, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, de LILIA ALICIA TZAKUN HERCILA,** compareciendo en autos del expediente número 147/2017 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo. Al ocurso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene Demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que la referida compareciente con el carácter reconocido en autos interpone **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE,** dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 147/2017 de su índice, que corresponde al Juicio Contencioso Administrativo promovido por Lenny Rebeca Chan Rodríguez, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, de Lilia Alicia Tzakun Hercila, en contra del Director General de Transporte del Estado de Yucatán, en el que es Tercero Perjudicado Jorge Armando Parra Flores y/o José Armando Parra Flores; **atribuyendo en su demanda de garantías el carácter de autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.**-

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada demanda de amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar, copia de la expresada demanda, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: 1).- EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, y 2).-JORGE ARMANDO PARRA FLORES y/o JOSÉ ARMANDO PARRA FLORES.** En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralíneas, el expediente original en el que se actúa, ríndase informe con justificación por parte del suscrito Magistrado Presidente, en lo que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, ello en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y fórmese el expediente de ejecución correspondiente.-

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DE SUS EFECTOS, solicitada por Lenny Rebeca Chan Rodríguez en representación legal de Lilia Alicia Tzakun Hercila, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, el cual establece que la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado, así como los numerales que resultan aplicables a la suspensión en Amparo Directo [salvo el caso de la materia penal], que lo son los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 del precitado orden normativo, **NO ES DE ACCEDERSE A SU OTORGAMIENTO,** considerando que el acto en relación al cual se solicita la medida cautelar referida, lo constituye precisamente la Sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la cual no se emite ninguna actuación en relación a la cual sea necesario emitir suspensión, a lo largo del procedimiento tampoco se emitió ninguna orden cuyos efectos o consecuencias se estime necesario suspender, máxime que durante la prosecución del asunto no fue solicitada la medida cautelar de mérito, en relación al acto en relación al cual se promovió Juicio Contencioso Administrativo, y por ende, no fue concedida ninguna suspensión al respecto; la Sentencia en relación a la cual se ha formulado la Demanda de Amparo Directo que supralíneas se mandata remitir al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, se circunscribe a declarar la validez y legitimidad del acto impugnado en la vía contencioso administrativa, por lo que la situación que ha prevalecido a partir de la interposición del Juicio Contencioso Administrativo que bajo el número de expediente 147/2017 ha tenido su prosecución hasta el dictado de Sentencia, ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, no ha sufrido ninguna modificación, durante el desarrollo del procedimiento, ni con la emisión de la determinación del juicio que ahora se combate mediante Amparo Directo, por lo cual no cabe conceder la suspensión en relación a la Sentencia de mérito, ni de los efectos de la misma, al no haberse emitido ninguna orden en relación a la cual se altere la situación existente al momento de iniciarse el procedimiento contencioso administrativo desarrollado ante este Organismo Constitucional Autónomo. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis:-

Época: Novena Época

Registro: 184888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: XIV.2o.44 K

Página: 1063

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Finalmente, tiénesse por recepcionado y deberá ser glosado a sus antecedentes, el memorial presentado a las catorce horas con diez minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana Lenny Rebeca Chan Rodríguez, como Apoderada Legal de Lilia Alicia Tzakun Hercila, mediante el cual solicita se cite a las partes para oír Sentencia, pedimento que ya ha sido atendido mediante el dictado de la determinación del Juicio, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en relación a la cual ha sido interpuesta la Demanda de Amparo Directo referida en párrafos precedentes. - -
Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.** - - - - -
Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico. - - - - DOS RÚBRICAS. - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES. - - - -

Mérida, Yucatán, a 20 de junio del 2019

Lic. Pedro Enrique Díaz Aguilar
Actuario del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán.

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 20 DE JUNIO DEL 2019

Expediente Número: 147/2017

QUEJOSO: LENNY REBECA CHAN RODRÍGUEZ, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LILIA ALICIA TZAKUN HERCILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: JORGE ARMANDO PARRA FLORES Y/O JOSÉ ARMANDO PARRA FLORES

FECHA DE ACUERDO: DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL TERCERO INTERESADO JORGE ARMANDO PARRA FLORES Y/O JOSÉ ARMANDO PARRA FLORES, POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL SIGUIENTE ACUERDO, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL UNA COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA LA TERCERO INTERESADO. DOY FE:-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a doce de Junio del año dos mil diecinueve.-----

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénese por presentada a la ciudadana **LENNY REBECA CHAN RODRÍGUEZ**, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, de **LILIA ALICIA TZAKUN HERCILA**, compareciendo en autos del expediente número 147/2017 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo. Al ocurso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene Demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que la referida compareciente con el carácter reconocido en autos interpone **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 147/2017 de su índice, que corresponde al Juicio Contencioso Administrativo promovido por Lenny Rebeca Chan Rodríguez, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, de Lilia Alicia Tzakun Hercila, en contra del Director General de Transporte del Estado de Yucatán, en el que es Tercero Perjudicado Jorge Armando Parra Flores y/o José Armando Parra Flores; atribuyendo en su demanda de garantías el carácter de autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada demanda de amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar, copia de la expresada demanda, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: 1).- EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, y 2).- JORGE ARMANDO PARRA FLORES y/o JOSÉ ARMANDO PARRA FLORES**. En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralíneas, el expediente original en el que se actúa, ríndase informe con justificación por parte del suscrito Magistrado Presidente, en lo que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, ello en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32^o, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y fórmese el expediente de ejecución correspondiente.-----

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DE SUS EFECTOS, solicitada por Lenny Rebeca Chan Rodríguez en representación legal de Lilia Alicia Tzakun Hercila, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, el cual establece que la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado, así como los numerales que resultan aplicables a la suspensión en Amparo Directo [salvo el caso de la materia penal], que lo son los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 del precitado orden normativo, **NO ES DE ACCEDERSE A SU OTORGAMIENTO**, considerando que el acto en relación al cual se solicita la medida cautelar referida, lo constituye precisamente la Sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la cual no se emite ninguna actuación en relación a la cual sea necesario emitir suspensión, a lo largo del procedimiento tampoco se emitió ninguna orden cuyos efectos o consecuencias se estime necesario suspender, máxime que durante la prosecución del asunto no fue solicitada la medida cautelar de mérito, en relación al acto en relación al cual se promovió Juicio Contencioso Administrativo, y por ende, no fue concedida ninguna suspensión al respecto; la Sentencia en relación a la cual se ha formulado la Demanda de Amparo Directo que supralíneas se mandata remitir al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, se circunscribe a declarar la validez y legitimidad del acto impugnado en la vía contencioso administrativa, por lo que la situación que ha prevalecido a partir de la interposición del Juicio Contencioso Administrativo que bajo el número de expediente 147/2017 ha tenido su prosecución hasta el dictado de Sentencia, ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, no ha sufrido ninguna modificación, durante el desarrollo del procedimiento, ni con la emisión de la determinación del juicio que ahora se combate mediante Amparo Directo, por lo cual no cabe conceder la suspensión en relación a la Sentencia de mérito, ni de los efectos de la misma, al no haberse emitido ninguna orden en relación a la cual se altere la situación existente al momento de iniciarse el procedimiento contencioso administrativo desarrollado ante este Organismo Constitucional Autónomo. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis:-----

Época: Novena Época

Registro: 184888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: XIV.2o.44 K

Página: 1063

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Finalmente, tiénesse por recepcionado y deberá ser glosado a sus antecedentes, el memorial presentado a las catorce horas con diez minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana Lenny Rebeca Chan Rodríguez, como Apoderada Legal de Lilia Alicia Tzakun Hercila, mediante el cual solicita se cite a las partes para oír Sentencia, pedimento que ya ha sido atendido mediante el dictado de la determinación del Juicio, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en relación a la cual ha sido interpuesta la Demanda de Amparo Directo referida en párrafos precedentes. - -
Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**-----
Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico.- - - - DOS RÚBRICAS. - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - -

Mérida, Yucatán, a 20 de junio del 2019

Lic. Pedro Enrique Díaz Aguilar
Actuario del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán.

